



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@ccendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2019- 00821-00

De conformidad con lo ordenado en diligencia de 28 de octubre de 2021 y como la entidad **AG SERVICIOS Y SOLUCIONES SAS** no justificó su inasistencia de la diligencia de secuestro del 28 de octubre de 2021 se ordena compulsar copia en contra de dicha entidad ante el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para los efectos del artículo 50 del C. G. del P., proceda secretaria de conformidad. De otro lado, se designa como secuestre al auxiliar de justicia que aparece en el acta anexa a esta providencia. Notifíquesele por el medio más expedito.

Así mismo, se procede a programar nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia de embargo y secuestro de los inmuebles objeto de la presente comisión, identificados con matrícula inmobiliaria 50N-20188944 y 50N-2018880 ubicados en la Carrera 47 No. 169-50 Conjunto Residencial Ibenza y Carrera 47 No. 169-50 Parqueadero 149 Conjunto Residencial Ibenza en la ciudad de Bogotá, fijando para ello la **hora 11:15 A.M. del día 18 de enero de 2022.**

Para la práctica de la diligencia, los partícipes deberán utilizar y portar adecuadamente los siguientes elementos: tapabocas, guantes, caretas o monogafas.

Los interesados deberán atender las estrategias de prevención y contención para el contagio COVID-19, diligencias que se realizarán en forma **virtual a través de TEAMS**, por lo cual el apoderado actor y el secuestre designado deberán concurrir directamente a la dirección de ubicación de los bienes objeto de cautela en la fecha y hora señalada, así como contar con los medios tecnológicos para la conexión a la audiencia. **En consecuencia, se ordena al interesado y al secuestre que en forma inmediata informen sus direcciones electrónicas a fin de programar la audiencia virtual a través de TEAMS.** Por último, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, para que a través de la autoridad de Policía de la Jurisdicción en donde se encuentra el inmueble, preste el apoyo respectivo. Oficiese de conformidad.

Finalmente, por secretaria comuníquesele la presente decisión al secuestre designado.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

Algg

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 165 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy de de 2021 a las 8 A.M.

17 FEB 2021



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2019- 00887-00

De conformidad con lo ordenado en auto de 8 de octubre, se procede a programar nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P., fijando para ello la **hora 2:15 P.M. del día 2 de diciembre de 2021**, la cual se desarrollara en forma virtual a través de **TEAMS**, por lo cual se **requiere a las partes y apoderados para que en forma inmediata indiquen sus direcciones de correo electrónico.**

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten signature]
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 165 Fijado en el microsítio del Juzgado hoy _____ de _____ de 2021 a las 8 A.M.

17 NOV 2021

Algg



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020- 00151-00

En la demanda, la sociedad **MELEXA S.A.** solicitó se ordenara la orden de pago en contra de en contra de **ADITEACH CONSULTING GROUP SOCIEDAD ANÓNIMA - ADITEACH S.A.** y **GUILLERMO ANTONIO ALCALA RODRIGUEZ** por concepto del capital contenido en el pagaré No. 8594 más los intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta que se cancele la obligación.

Mediante auto del 12 de marzo de 2020, se profirió orden de apremio en la forma solicitada; además, se dispuso el enteramiento del deudor, conforme a los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso.

El 12 de octubre de 2021 el extremo actor allegó los documentos por medio de los cuales pretendía demostrar las diligencias de notificación a la pasiva, a través de correo electrónico y, conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, con resultados positivos.

Los interpelados, fueron notificados el 4 de octubre de 2021 en la dirección de correo electrónico: info@aditeach.com sin que, dentro término pagaran la obligación, ni presentaran excepciones de mérito.

Por lo anterior, como el título valor aportado en la demanda cumplen con las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, así como también el artículo 422 *ejúsdem* al prestar mérito ejecutivo se ordenará seguir adelante la ejecución.

Para cerrar, se condenará en costas a la demandada. Se fija la suma de \$2.132.696,8 correspondiente al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016).

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO. ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación

de costas, incluyendo la suma de \$2.132.696,8 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

Jhon Erik Lopez Guzman
JHON ERIK LOPEZ GUZMÁN

JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 165 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy de de 2021 a las 8 A.M.

17 NOV 2021

Algg



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2019- 00645-00

Se ordena agregar los documentos por medio de los cuales la parte actora pretende demostrar las diligencias de notificación a la demandada **ADRIANA LUCÍA HERNANDEZ PALACIO** (fls.82 a 96) de conformidad con el artículo 291 del C.G del P., con resultados negativos.

En vista de que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 293 de Código General del Proceso, se autoriza emplazar a la demandada **ADRIANA LUCÍA HERNANDEZ PALACIO**.

Ahora bien, como la solicitud de emplazamiento se pregonó en vigencia del Decreto 806 de 2020, conforme lo dispone el artículo 10, en concordancia con el artículo 108 del C. G. del P y el Acuerdo PSAA14-10118 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 5°, se ordena por Secretaría la inclusión del demandado **ADRIANA LUCÍA HERNANDEZ PALACIO** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el mismo, ingrese el proceso al Despacho para imprimir el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

[Handwritten signature]
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 165 Fijado en el microsítio del Juzgado hoy de de 2021 a las 8 A.M.

17 11 2021

Algg



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2017- 00182-00

Al estar debidamente calculada, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Despacho (fl. 358, C.1).

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten Signature]
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede, se notifica por anotación en estados electrónicos No. 165 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy _____ de _____ de 2021 a las 8 A.M.

17 NOV 2021

Algg

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2017- 00182-00

Previo a emitir la decisión que en derecho corresponda y en virtud a lo normado en el artículo 82 y artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la solicitud de mandamiento ejecutivo presentada por la entidad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, ya que el escrito no indica el valor por el cual pretende se libre la orden compulsiva, además que cuando fue presentada dicha solicitud aún no se habían liquidado y aprobado dichas costas. En caso de no subsanar la petición se rechazará.

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten signature]
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 161 Fijado en el microsítio del Juzgado hoy ___ de ___ de 2021 a las 8 A.M.

11/17/2021

Algg



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Ref. No. 110014003040 2018 - 01374-00**

Al estar debidamente calculada, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Despacho (fl. 95 C.1).

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMAN

JUEZ

(2)

Algg

<p>JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. <u>165</u> Fijado en el microsítio del Juzgado hoy _____ de _____ de 2021 a las 8 A.M.</p>
--

11 7 10 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Ref. No. 110014003040 2018 - 01374-00

Como quiera que la petición de medida cautelar solicitada por la parte actora cumple con los presupuestos del artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria **50C-1960404** denunciado como de propiedad del demandado **LEONARDO ESTEBAN RAMIREZ**. Oficiase a la oficina de instrumentos públicos competente.

SEGUNDO: El Juzgado con base en el inciso 3 del artículo 599 del C. G. del P., limita la emisión de las medidas cautelares a las ya libradas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Jhon Erik López Guzmán
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 165 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy ___ de ___ de 2021 a las 8 A.M.

17 NOV 2021



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 2021-01196

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar el avalúo catastral del inmueble base del proceso vigente para el año 2021.

SEGUNDO: Deberá allegar certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **50S-576526** con fecha de expedición no superior a un mes.

TERCERO: Deberá realizar solicitud de emplazamiento de la demandada conforme lo consagra el artículo 293 del C. G. del P.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Algg

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez**

**Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **d1077239e76cb6958672f093ec61a59092dcb2aff37eeaff415822c9559e97b**
Documento generado en 16/11/2021 10:30:30 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

Proceso No. 2021-01198

Reunidos los requisitos legales previstos en los artículos 66, 69, 108 y 109 de la ley 446 de 1998, se admite la anterior solicitud de **DILIGENCIA DE ENTREGA** del inmueble ubicado en la Calle 97 #70C-49 Torre 6 Apartamento 1202 de Bogotá D.C solicitado por **DIANA CAROLINA RIAÑO MOLANO** en su calidad de apoderada de la sociedad **MUCARE, GESTION INMOBILIARIA, NEGOCIOS Y CONSTRUCCION SAS**, de conformidad con las actas de conciliación y de incumplimiento expedidas por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de entrega del referido inmueble, se ordena comisionar con amplias facultades al Alcalde de la Localidad respectiva, para cuyo efecto habrá de librárselo despacho comisorio con los insertos de ley, indicándosele que la entrega se deberá hacer a la la sociedad **MUCARE GESTION INMOBILIARIA NEGOCIOS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., sigla TU LUGAR IDEAL S.A.S.**, por parte de **MARIO ALEXANDER JAIMES BOHORQUEZ**, codeudor en el contrato de arrendamiento vigente y **FABIOLA GONZALEZ HERRERA** tenedora del inmueble arrendado.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**485bb014ca895eb8716c571aa2f97564cf62c1181cf92703816ea3
e9b4e627a4**

Documento generado en 16/11/2021 10:30:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0119900

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para la siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar de forma clara y precisa la dirección del inmueble objeto de la *Litis*, toda vez que en la solicitud allegada no se encuentra consignada la misma y el acta de conciliación en equidad 672 del 9 de septiembre de 2021 no es completamente legible y tampoco la refiere.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**469625b7ecb4a1c9834a048bdcf48cbc0a7824056de1e9f87345a7
8744d3c502**

Documento generado en 16/11/2021 10:30:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 2017-00835

Teniendo en cuenta que se cometió un error involuntario en el auto que libra mandamiento de pago por vía EJECUTIVA a favor de HENRY BENAVIDES JAMAICA contra LUIS ALFONSO GACHA BAQUERO y YEIMI CABEZAS RODRIGUEZ, el Despacho haciendo uso de la facultad contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede a corregir el proveído adiado 26 de octubre de 2018, en el sentido de indicar que el número de radicado del proceso es 2017-835 y no 2027-835 como allí se indicó.

De igual manera, se corrige el numeral segundo de la parte resolutive de la siguiente manera:

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

En todo lo demás permanecerá incólume la providencia.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89def427687aa7d1d13dc73e02ebba7803662474de6a7edd71f4a72ec9c8607**

Documento generado en 16/11/2021 04:40:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 2019- 00245

Se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 129 del C. G. del P., con el fin de resolver el incidente de regulación de honorarios impetrado por el abogado **CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ** contra **MARIA ELENA TRIANA RIVERA**, la cual se llevará a cabo a las **11:00 A.M. del día 13 de enero de 2022**, la cual se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4590eecd4341d80c85867118f62c88612a5bd9e49007b458432e1
81206bebf2a**

Documento generado en 16/11/2021 10:30:28 AM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 2021-01200

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **ANDRES GOMEZ GARRIDO** contra **MARTHA LILIANA FONSECA PINEDA y CLARA MARIA MORATO PEÑA** por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré No.010

- 1. \$ 68.902.134 M/cte**, por concepto del capital insoluto de la obligación referida, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde que se causaron, es decir desde el 30 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total.
- 2. \$16.245.307 M/cte**, por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré base del proceso.
- 3.** Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **CRISTINA CESPEDES FORMAN** actúa como apoderado judicial del demandante.

CUARTO: Se requiere a la parte actora para que allegue el (los) título (s) valor (es) original (es). Se informa que, en virtud del ACUERDO PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021, para el ingreso a esta sede judicial no es necesario solicitar cita previa.

Igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido. Así mismo, se le hace saber que en caso no allegarse lo requerido en la fecha y hora que se fije, se ejercerá control de legalidad de lo actuado (numeral 12 del artículo 42, en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P.) revocándose el mandamiento de pago, con la compulsión de copias a que haya lugar y además de las sanciones que consagra el numeral 3 del artículo 44 ibidem.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af0262f939ef37b77e41bbe614bada79856483a3e6f3f10cf8e9c274cd
6d13e6**

Documento generado en 16/11/2021 10:30:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 2021-01203

Como quiera que la presente solicitud se subsanó en tiempo, cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem, resuelve:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **BANCO W S.A.** contra **JESUS ALFONSO SEGURA.**

Clase: AUTOMOVIL

Placa: VFA-702

Motor: G4HG9M688819

Modelo: 2010

Color: AMARILLO

Marca: KIA

Servicio: PUBLICO

2.- ORDENAR la inmovilización de los rodantes de placas **VFA-702.** Oficiase a la Policía Nacional Sección Automotores “SIJIN”, para lo de su cargo indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de **BANCO W. S.A.** en cualquiera de los parqueaderos indicados por el actor en su escrito de ejecución de garantía mobiliaria.

3.-Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

4.-Téngase a la abogada **FRANCY MARCELA LOPEZ DIAZ** como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**681a4ec24297857d602d5a47a5c3e8346d75f777671029090e54
39886357e6be**

Documento generado en 16/11/2021 10:29:37 AM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

Proceso No. 2021-01205

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar el certificado de existencia y representación de la entidad demandante expedido por la Superintendencia financiera con fecha de expedición no mayor a 30 días, donde conste que José Joaquín Díaz Perilla actúa como Gerente Jurídico de Banco de Bogotá.

SEGUNDO: Deberá allegar poder general con nota de vigencia según escritura pública No.3332 del 22 de mayo del 2018, ya que la allegada data del 27 de marzo de 2021 y en certificado de existencia y representación legal del demandante allegado no se observa que JOSÉ JOAQUÍN DIAZ PERILLA actúe actualmente como gerente jurídico y representante legal de la demandante.

TERCERO: Deberá indicar como obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Decreto 806 de 2020), sin que baste la mención de que dicha dirección fue tomada de la base de datos del actor, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas.

CUARTO: Deberá desacumular las pretensiones del numeral 1.2. del libelo genitor, en el sentido de indicar desde que fecha cobra cada uno de los intereses de mora sobre cada una de las cuotas ejecutadas.

QUINTO: Deberá allegar certificación en la que conste que el demandante pagó las sumas de dinero por concepto de seguro (numeral 1.4 de las pretensiones de la demanda).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Algg

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **dec20e181ca2612d2e2304b82aa078c5cf75692b54ddebcd6bec5c50da6b2b2**
Documento generado en 16/11/2021 10:29:40 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).
2021-01206

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá aclarar la pretensión contenida en el numeral 1.3, en el sentido de precisar el valor que se pretende ejecutar respecto a la factura PSS1-222, teniendo en cuenta que el valor expresado en letras no coincide con la suma relacionada en números.

SEGUNDO: Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la entidad PIPE SUPPLY AND SERVICES S.A.S. y de la entidad CEIBO ENERGY CORP SUCURSAL COLOMBIA con fecha de expedición no superior a un mes.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c8733951eac02baca551c0e5d110b757c8079c2d9dd975c3bd8e1ce6f18cf8**
Documento generado en 16/11/2021 10:29:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 2021-01207

Como quiera que la presente solicitud se subsanó en tiempo, cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem, resuelve:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **BANCO W S.A.** contra **LUIS FERNANDO MUÑOZ MUÑOZ.**

Clase: AUTOMOVIL
Placa: WNS-740
Motor: G4HGF891228
Modelo: 2016
Color: AMARILLO
Marca: HYUNDAI
Servicio: PUBLICO

Clase: AUTOMOVIL
Placa: WGH-808
Motor: G4HGDM740542
Modelo: 2014
Color: AMARILLO
Marca: HYUNDAI
Servicio: PUBLICO

2.- ORDENAR la inmovilización de los rodantes de placas **WNS-740** y **WGH-808.** Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores "SIJIN", para lo de su cargo indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de **BANCO W. S.A.** en cualquiera de los parqueaderos indicados por el actor en su escrito de ejecución de garantía mobiliaria.

3.-Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

4.-Téngase a la abogada **FRANCY MARCELA LOPEZ DIAZ** como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez

Juzgado Municipal
Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5e63431d0ab1244cc7f4bcc53519488ee7c0537dcd9e3c66413b
4a0fe7544f2**

Documento generado en 16/11/2021 10:29:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 2021-01208

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar el certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas **UPS-701**.

SEGUNDO: Deberá adecuar las medidas cautelares pretendidas ya que el proceso es declarativo y no ejecutivo, por lo tanto, las medidas deprecadas resultan improcedentes.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Algg

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55f4810d76e9f03b06fdc760d3252948b038512d635eb2425ad20ad1c4eb7c8

b

Documento generado en 16/11/2021 10:29:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).
2021-01209

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar poder donde se faculte al profesional *Jorge Afanador Sánchez* para presentar el proceso de restitución de inmueble arrendado, el cual debe reunir los requisitos del artículo 74 del C.G. del P. en armonía con el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, en razón que el mandato allegado se confirió para un proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el actor informa las direcciones electrónicas de los demandados, deberá indicar como obtuvo dichas direcciones y allegará las evidencias correspondientes (inciso 2 del artículo 8 Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1194193d7c3e1fd3d0ffefce7673ca25229c75f9cdfaf35d59328f7c2e6f252

Documento generado en 16/11/2021 10:29:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0121000

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; lo anterior en aplicación a lo normado en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P., por lo cual en este caso la pretensión es por suma de \$19.026.245 y por lo cual no supera los \$36.341.040, en consecuencia, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del proceso.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6533de8205ae6701c5efbd0b9354a0ae8cd08937a280ca992a12
37c6d7b5801**

Documento generado en 16/11/2021 10:29:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso No. 2021- 01211

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Indíquese si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación. En caso afirmativo apórtese copia de remisión a dichos acreedores de la inscripción del formulario registral de ejecución. (Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).

SEGUNDO: Deberá allegar el contrato de prenda en donde conste que el número de placas del rodante base del gravamen es el perseguido por el acreedor pues el adosado no figura la placa ni los datos del vehículo.

TERCERO: Deberá allegar formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria sobre el rodante de placas **IWU-422**, pues solo se allegó el registro de ejecución de la garantía mobiliaria.

CUARTO: Deberá allegar certificado de libertad y tradición del vehículo de placas **IWU-422**, con expedición no inferior a un mes, a fin de establecer el estado jurídico del rodante.

QUINTO: Deberá indicar la dirección de notificaciones del representante legal de la demandante.

SEXTO: Deberá indicar el domicilio del demandado.

SÉPTIMO: Deberá allegar poder general con nota de vigencia según escritura pública No.18657 del 22 de agosto de 2021, ya que en certificado de existencia y representación legal del demandante allegado no se observa que ALVARO MONTERO AGON actúe actualmente como representante legal de la demandante.

OCTAVO: Deberá indicar como obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Decreto 806 de 2020), sin que baste la mención de que dicha dirección fue tomada de la base de datos del actor, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Algg

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41783b211a29c2e86fd3e2037f9fcf939d2e7b46dcc4d1b59edbdbb04c5e379a

Documento generado en 16/11/2021 10:29:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).
2021-01212

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar los certificados de tradición de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 50N-879053 y 50N-879045, con una expedición no mayor a un (1) mes.

SEGUNDO: Anéxese los certificados catastrales para el año **2021** de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 50N-879053 y 50N-879045.

TERCERO: Digitalizará y remitirá de manera completa la escritura pública No. 1427 del 3 de septiembre de 2020.

CUARTO: Aportará copia de las escrituras públicas Nos. 4475 del 25 de septiembre de 2008 y 1607 del 14 de mayo de 2009.

QUINTO: Deberá allegar el avalúo catastral de los inmuebles base de la masa sucesoral.

SEXTO: Deberá allegar el avalúo de los bienes relictos tal y como lo ordena el numeral 6 del artículo 489 del C. G. del P.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8524ad0fbc36b67920911aa0e19f57e935d257f5bd14b93e192c793add904a10

Documento generado en 16/11/2021 10:29:59 AM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

Proceso No. 2021-01213

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar certificado de tradición y libertad del rodante de placas **MAX898** con fecha de expedición no superior a un mes, única prueba conducente para demostrar que el deudor es el actual propietario del vehículo y para establecer el estado jurídico del rodante.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez**

**Juzgado Municipal
Civil 040**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4aa254a68ec4eb4f034cd00ccdb45812f377ce497dcc8a0956e39d
0333024388**

Documento generado en 16/11/2021 10:30:02 AM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 – 01214- 00

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a auxiliar la comisión de la diligencia de **ENTREGA** de los inmuebles ubicados en en la Carrera 28 B 153-80 Apartamento 101 Interior 16 Conjunto Residencial Icata (Lote 2) y en la Carrera 28 B 153 – 80 Garaje 159 Conjunto Residencial Icata (Lote 2), identificado con matrícula inmobiliaria N°50N-20155117 y 50N-20155039 respectivamente, el Juzgado en consideración del gran número de tutelas e incidentes de desacato, así como de expedientes que tiene bajo su cargo y que excede la capacidad de respuesta de este Despacho, y en consonancia con lo establecido por la Honorable la Corte Suprema de Justicia en sentencia 76001220300020130008101, en donde indicó: “si bien es cierto, la regla general continúa siendo que las diligencias deban ser practicadas directamente por el juez de conocimiento, también lo es que resulta legal la posibilidad de comisionar, porque esta se encuentra como una facultad reglada del funcionario a la que puede acudir **cuando ello sea indispensable o necesario para la correcta y debida ejecución del juicio, pues debiéndose efectuar en forma urgente o prioritaria tal actuación, y por el volumen del trabajo o circunstancias especiales no le permitan al juez de la causa asumirla con esta exigencia (...)**” (negrilla fuera del original).

En línea con lo anterior y al tenor de dispuesto en el inciso 1° del artículo 40 del C. G. del P. y el inciso 4° del artículo 476 *ibidem* que prevé “Si la solicitud fuere procedente, el juez decretará la medida y señalará fecha y hora para la diligencia, que se practicará dentro de los dos (2) días siguientes”, término para el cual ya se han fijado audiencias con antelación que imposibilitan el cumplimiento de la anterior disposición.

En consecuencia, este Despacho solicita al comitente para que dentro del ámbito de su competencia también conceda la facultad de subcomisionar al alcalde de la localidad de la jurisdicción en donde se encuentran los bienes base de la cautela. Oficiese por secretaria.

Proceda secretaria de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Algg

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b504f52db2e1f814464dbae0df32e0720368ad9a9b0f5573595543b01fd6fce**
Documento generado en 16/11/2021 10:30:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 – 01217- 00

Encontrándose la presente solicitud al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse.

Lo anterior, teniendo en cuenta que uno de los fines de la ejecución pretendida es el ejercicio de la garantía real o prendaria que recae sobre el vehículo de placas **WDP-447**, por lo cual debe entenderse que no es proceso propiamente dicho, sino como una diligencia y/o requerimiento contenido en norma especial, así lo dispone de manera expresa el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

De acuerdo a lo señalado por al Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tratándose de solicitudes de aprehensión y entrega la competencia se determina de la siguiente manera: *“(...) tratándose de procesos en los que se ejercen derechos reales, opera de manera ineluctable e inquebrantable el fuero correspondiente al lugar o sitios de ubicación del bien objeto del litigio, con el fin de facilitar la publicidad del asunto y la posibilidad de obtener con mayor eficiencia otros elementos de prueba que puedan ayudar en la resolución de la controversia. El caso sub-judice versa sobre una solicitud de aprehensión y entrega de un bien objeto de garantía mobiliaria, prenda sobre un vehículo, por lo que la esencia del debate es ejercer un derecho real de acuerdo a lo indicado en el artículo 665 del Código Civil, independientemente, que se haga a través de la realización del pago directo dispuesto en el la Ley 1676 de 2013, por ende, la competencia para conocer de la presente controversia reside en los Juzgados del lugar donde se encuentra el bien sobre el cual se constituyó el gravamen¹”.*

Sin embargo, en los casos en los que no se puede determinar el lugar de donde se encuentra el bien con el cual se constituyó el gravamen, es menester acudir a la regla general de los requerimientos y diligencias varias, esto es, según lo señalado en el numeral 14 del Art. 28 del C.G. del P., a cuyo tener señala *“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente **el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso**”* (Subrayado y negrilla fuera de texto), y en el sub examine, el domicilio del deudor garante, según formulario de ejecución² corresponde al municipio de Paipa-Boyacá, resultando

¹ AC2738-2018 Radicación N.º 11001-02-03-000-2018-00717-00, 29 de junio 2018, Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

² Fls. 136 a 138, Anexo 03 digital, Cuaderno 01.

improcedente la atribución de competencia a éste Despacho, en razón de la aludida regla.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro el presente asunto toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del C. G del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las presentes diligencias al Juez Promiscuo Municipal de Paipa-Boyacá, para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Oficiese

TERCERO: Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

**JHON ERIK LOPÉZ GUZMAN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9efcbb87c331f0598b6936bdefb375909dcfe4a688cd0a8f293c48e3a118c291

Documento generado en 16/11/2021 10:30:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

Proceso No. 2021-01218

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá adecuar las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar en forma separada cuales son las pretensiones principales, subsidiarias y cuales son de condena, para lo cual deberá indicar el valor de cada uno de los perjuicios reclamados y quien es el demandado que debe cancelarlos, igualmente deberá indicar que clase de perjuicios reclama (daño emergente o lucro cesante).

SEGUNDO: Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la entidad M & M CONSTRUCCIONES LTDA y de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. con fecha de expedición no superior a un mes.

TERCERO: Deberá allegar copia legible de los documentos de los folios 35 y 36 del numeral 3 del expediente digital, los allegados son ilegibles.

CUARTO: Deberá allegar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad (conciliación extraprocesal).

QUINTO: Deberá allegar certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No.50C-485162 con fecha de expedición no superior a un mes.

SEXTO: Deberá allegar certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No.050-1343588 con fecha de expedición no superior a un mes.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8df14f44dabfe05fd5bfadfcd543c67e9623702ec00d371354ccdd
1c98443a1**

Documento generado en 16/11/2021 10:30:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 2021 – 01201

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** contra **JANET GENOVEVA BARBOSA ESPINEL** por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré No. 20736869

1. \$72.804.200 M/cte, por concepto del capital insoluto de la obligación referida, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde que se causaron, es decir desde el 23 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total.

2. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **JORGE PORTILLO FONSECA** actúa como apoderado judicial del demandante.

CUARTO: Se requiere a la parte actora para que allegue el (los) título (s)

valor (es) original (es). Se informa que, en virtud del ACUERDO PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021, para el ingreso a esta sede judicial no es necesario solicitar cita previa.

Igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido. Así mismo, se le hace saber que en caso no allegarse lo requerido en la fecha y hora que se fije, se ejercerá control de legalidad de lo actuado (numeral 12 del artículo 42, en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P.) revocándose el mandamiento de pago, con la compulsión de copias a que haya lugar y además de las sanciones que consagra el numeral 3 del artículo 44 ibidem.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c8b432a27aa9cbacdf64d63ee2f924422280bee147906b6a3f7e18d
38bac0f**

Documento generado en 16/11/2021 10:30:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 – 01202-00

Encontrándose la presente solicitud de prueba anticipada de interrogatorio de parte, el Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de INADMITIRSE, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá dar cumplimiento a lo señalado en el Art. 184 del C.G. del P., en el sentido de indicar concretamente lo que se pretende probar, precisando los perjuicios materiales que ocasionó el convocado con las conductas lesivas que relaciona en la solicitud de prueba anticipada.

SEGUNDO: Deberá allegar poder dirigido a este estrado judicial, el allegado es para los Juzgado de Villeta Cundinamarca.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micro-sitio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

e05b938f10363d844ace30195ba472aa7937b475160a7fce177b77f448fd6ed6

Documento generado en 16/11/2021 10:30:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 2021-01219

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **DIEGO FERNEY RODRIGUEZ ORTEGA** por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré No. 1032429452.

1. \$ 64.438.962 M/cte, por concepto del capital insoluto de la obligación referida, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde que se causaron, es decir desde el 22 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total.

2. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **FIDEL ARTURO HENAO QUEVEDO** actúa como apoderado judicial del demandante.

CUARTO: Se requiere a la parte actora para que allegue el (los) título (s)

valor (es) original (es). Se informa que, en virtud del ACUERDO PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021, para el ingreso a esta sede judicial no es necesario solicitar cita previa.

Igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido. Así mismo, se le hace saber que en caso no allegarse lo requerido en la fecha y hora que se fije, se ejercerá control de legalidad de lo actuado (numeral 12 del artículo 42, en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P.) revocándose el mandamiento de pago, con la compulsión de copias a que haya lugar y además de las sanciones que consagra el numeral 3 del artículo 44 ibidem.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33da89a475186b644fca5dc4a422237a6d7cbb1fb16109eaa6b27e15
f8f6c6a8**

Documento generado en 16/11/2021 10:30:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 – 01220 00

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (HIPOTECA), reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss., 468 Del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré), cumple los requisitos de los artículos 621, 709, y siguientes del Código de Comercio, así como el contrato de hipoteca cumple los requisitos de los artículos 2432 y siguientes del Código Civil, por lo tanto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **LEIDY YUBIETH LAGOS GARCIA**, por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré No. 05700484900101245

1. **1.180,1503 UVR equivalentes a \$324.026.19** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 14 de octubre de 2020, más los intereses de mora a la tasa del 16.05% E.A., sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
2. **1.188,6560 UVR equivalentes a \$327.370.95** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 14 de noviembre de 2020, más los intereses de mora a la tasa del 16.05% E.A., sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
3. **1.197,2230 UVR equivalentes a \$329.573.10** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 14 de diciembre de 2020, más los intereses de mora a la tasa del 16.05% E.A., sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

4. **1.144,5210 UVR** *equivalentes a* **\$314.601.58** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 14 de enero de 2021, más los intereses de mora a la tasa del 16.05% E.A., sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
5. **1.079,4521 UVR** *equivalentes a* **\$297.792.33** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 14 de febrero de 2021, más los intereses de mora a la tasa del 16.05% E.A., sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
6. **1.088,6352 UVR** *equivalentes a* **\$301.549.88** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 14 de marzo de 2021, más los intereses de mora a la tasa del 16.05% E.A., sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
7. **1.097,8963 UVR** *equivalentes a* **\$306.043.31** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 14 de abril de 2021, más los intereses de mora a la tasa del 16.05% E.A., sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
8. **1.107.2362 UVR** *equivalentes a* **\$310.232.08** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 14 de mayo de 2021, más los intereses de mora a la tasa del 16.05% E.A., sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
9. **1.116,6555 UVR** *equivalentes a* **\$314.710.81** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 14 de junio de 2021, más los intereses de mora a la tasa del 16.05% E.A., sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
10. **1.126,1551 UVR** *equivalentes a* **\$320.516.57** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 14 de julio de 2021, más los intereses de mora a la tasa del 16.05% E.A., sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
11. **1.135,7354 UVR** *equivalentes a* **\$323.193.95** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 14 de agosto de 2021, más los intereses de mora a la tasa del 16.05% E.A., sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
12. **1.145,3972 UVR** *equivalentes a* **\$326.947.44** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 14 de

septiembre de 2021, más los intereses de mora a la tasa del 16.05% E.A., sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

13. **1.155,1412 UVR equivalentes a \$331.197.11** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 14 de octubre de 2021, más los intereses de mora a la tasa del 16.05% E.A., sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

14. **1.267,6890 UVR equivalentes a \$348.061.12** M/TE correspondientes a los intereses de plazo, contenidos en el título valor, causados a la fecha 14 de octubre de 2020.

15. **1.259,1823 UVR equivalentes a \$346.794.79** M/TE correspondientes a los intereses de plazo, contenidos en el título valor, causados a la fecha 14 de noviembre de 2020.

16. **1.249,7767 UVR equivalentes a \$344.040,15** M/TE correspondientes a los intereses de plazo, contenidos en el título valor, causados a la fecha 14 de diciembre de 2020.

17. **1.237,0663 UVR equivalentes a \$340.040.08** M/TE correspondientes a los intereses de plazo, contenidos en el título valor, causados a la fecha 14 de enero de 2021.

18. **1.456,0419 UVR equivalentes a \$401.683.52** M/TE correspondientes a los intereses de plazo, contenidos en el título valor, causados a la fecha 14 de febrero de 2021.

19. **1.447,0522 UVR equivalentes a \$400.830.71** M/TE correspondientes a los intereses de plazo, contenidos en el título valor, causados a la fecha 14 de marzo de 2021.

20. **1.437,7902 UVR equivalentes a \$400.790.20** M/TE correspondientes a los intereses de plazo, contenidos en el título valor, causados a la fecha 14 de abril de 2021.

21. **1.428,4504 UVR equivalentes a \$400.231.80** M/TE correspondientes a los intereses de plazo, contenidos en el título valor, causados a la fecha 14 de mayo de 2021.

22. **1.419,0319 UVR equivalentes a \$399.930.58** M/TE correspondientes a los intereses de plazo, contenidos en el título valor, causados a la fecha 14 de junio de 2021.

23. **1.409,5319 UVR equivalentes a \$401.168.84** M/TE correspondientes a los intereses de plazo, contenidos en el título valor, causados a la fecha 14 de julio de 2021.

24. **1.399,6214 UVR equivalentes a \$398.287.46** M/TE correspondientes a los intereses de plazo, contenidos en el título valor, causados a la fecha 14 de agosto de 2021.

25. **1.390,2897 UVR** *equivalentes a* **\$396.850.68** M/TE correspondientes a los intereses de plazo, contenidos en el título valor, causados a la fecha 14 de septiembre de 2021.

26. **1.380,5459 UVR** *equivalentes a* **\$395.824.18** M/TE correspondientes a los intereses de plazo, contenidos en el título valor, causados a la fecha 14 de octubre de 2021.

27. **168.558,7000 UVR** *equivalentes a* **\$48.328.425.66** M/TE, por concepto de capital acelerado, más los intereses de mora a la tasa del 16.05% E.A., sobre la suma anterior, desde de la presentación de la demanda (9 de noviembre de 2021) y hasta que se verifique el pago total.

28. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Se DECRETA el embargo sobre el bien inmueble identificado con las matrícula inmobiliaria **No. 50S-40715638**, oficiase a la oficina de instrumentos Públicos competente.

TERCERO: Notifíquese este proveído a la parte demandada conforme a lo normado en el artículo 290 del C.G del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 ibídem), términos que correrán de manera simultánea.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban adosarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

CUARTO: Téngase a la abogada **CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA**, como apoderada judicial de la parte actora.

QUINTO: Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cedula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido. Así mismo, se le hace saber que en caso no allegarse lo requerido en la fecha y hora que se fije, se ejercerá control de legalidad de lo actuado (numeral 12 del artículo 42, en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P.) revocándose el mandamiento de pago, con la compulsión de copias a que haya lugar y además de las sanciones que consagra el numeral 3 del artículo 44 ibidem.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE.

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e04d5647e14d021c7ed6969c9404b7199e04368a7a10b1ace18b20438061077e

Documento generado en 16/11/2021 10:30:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

Proceso No. 2021-01223

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar poderes especiales en los cuales se relacione el pagaré No.41747755 que es el que representa la obligación principal y por ende la abogada debe tener la facultad para demandar dicha obligación.

SEGUNDO: Deberá precisar que título ejecutivo está ejecutando si el contenido en la escritura pública 4305 DEL 26 DE NOVIEMBRE DEL 2012 DE LA NOTARIA UNICA DE MOSQUERA en su numeral II respecto a la hipoteca sin límite de cuantía en su cláusula tercera o el contenido en el pagaré No.41747755. En consecuencia, deberá adecuar las pretensiones de la demanda en la que indique en forma clara el título ejecutivo base sus pretensiones expresando el valor de cada pretensión, ya sea por capital acelerado y desde que fecha que se hace exigible, así mismo, desde cuando se hacen exigibles los intereses de mora por el capital acelerado, el capital de las cuotas en mora indicando su valor, la fecha en que se debía cancelarse cada una de ellas y desde que fecha se hacen exigibles los intereses de cada cuota en mora, lo mismo deberá hacer con los intereses de plazo que cobra.

TERCERO: Deberá adecuar los hechos de la demanda de tal forma que informe la obligación principal contenida en el pagaré No.41747755 y la obligación accesoria contenida en la escritura Pública No. 4305 DEL 26 DE NOVIEMBRE DEL 2012 DE LA NOTARIA UNICA DE MOSQUERA, precisando en forma clara los hechos que le sirvan de base a las pretensiones conforme al título ejecutivo que pretende hacer exigible.

CUARTO: Deberá allegar certificación en la que conste que la demandante canceló el valor del seguro que cobra en las pretensiones del literal F del libelo genitor.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del

usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**def747922c077af783d835b62f5f94ccb18ce68e4103d890d7d162
8f6d5321ac**

Documento generado en 16/11/2021 10:30:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**